



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-228
2 de junio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00027”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 188604089001-2015-00033-00.

Dentro del presente trámite, se acumularon los expedientes de vigilancia judicial administrativa correspondientes a los siguientes procesos ejecutivos:

-180011101001-2022-00037, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2016-00024-00.

-180011101001-2022-00038, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2017-00002-00.

-180011101001-2022-00039, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2010-00061-00.

-180011101001-2022-00040, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2016-00011-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita vigilancia judicial Administrativa a los procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, argumentando que el juzgado implicado no se ha pronunciado respecto de las solicitudes de desglose de documentos presentada por el apoderado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número

180011101002-2022-00027-00.

Según constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en su escrito requiere que esta Corporación ejerza vigilancia sobre un considerable número de procesos ejecutivos, a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-82 del 13 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, de manera oficiosa, se dispuso que, en la presente actuación administrativa, se acumularan los expedientes de vigilancia judicial administrativa con radicados N.º 180011101002-2022-00037-00, 180011101002-2022-00038-00, 180011101002-2022-00039-00 y 180011101002-2022-00040-00, presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, que tienen como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00, todas a cargo del Juzgado vigilado.

Bajo ese entendido, se inició el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, a los 5 procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00** y se dispuso requerir al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de los procesos señalados, en especial sobre los hechos relatados por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-182 del 13 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 19 de mayo de 2022, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de los procesos objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado quejoso HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita vigilancia judicial administrativa a los procesos ejecutivos radicados con los N.º 188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, argumentando que el Despacho implicado no se ha pronunciado respecto de las solicitudes de desglose de documentos presentadas por el apoderado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no se ha pronunciado respecto de las solicitudes de desglose presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ dentro del procesos ejecutivos de radicados con los N.º 188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en los expedientes objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite de los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia, en los siguientes términos:

En el proceso bajo el radicado 2015-00033, establece lo siguiente:

- *Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, se ordenó el desglose.*
- *Se fija estado No 014 el día diecinueve (19) del presente año, por la secretaria.”*

En el proceso con radicado 2010-00024, indica lo siguiente:

- *Mediante auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se decretó el desistimiento tácito.*
- *A la fecha el Dr. Humberto Pacheco no cuenta con poder para actuar, dentro de este proceso.”*

En el proceso bajo radicado 2017-00002, establece lo siguiente:

- *Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, se ordenó el desglose.*
- *Se fija estado No 014 el día diecinueve (19) del presente año, por la secretaria.”*

En el proceso con radicado 2010-00061, señala lo siguiente:

- *Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, se ordenó el desglose.*
- *Se fija estado No 014 el día diecinueve (19) del presente año, por la secretaria.”*

En el proceso radicado con el número 2016-00011, informa lo siguiente:

- *Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, se ordenó el desglose.*
- *Se fija estado No 014 el día diecinueve (19) del presente año, por la secretaria.”*

Luego de señalar el trámite surtido frente a la inconformidad alegada por el quejoso en su escrito de vigilancia judicial administrativa, expone los siguientes argumentos frente a los inconvenientes presentados con el secretario del juzgado, como se cita a continuación:

“...es bien sabido por el Honorable Magistrado que el señor secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, el señor Rafael Ricardo Benavides Martínez, presenta una conducta reprochable frente a las solicitudes allegadas por los abogados de los diferentes procesos. Como prueba de ello el 16 de mayo lo requerí para que me enviara toda la información referida en la vigilancia

administrativa; a lo cual me contesta por correo electrónico “que no cree darme información porque son alrededor de 30 procesos y la carga normal del despacho lo impide”.

Desde la pandemia del COVID-19 se le asignó al señor secretario Rafael Ricardo Junior Benavides toda el área civil y él (sic) actualmente trabaja (sic) desde la sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, es decir, cuenta con todos los mecanismos e implementos, como lo son computadores Scanner, procesos físicos para dar respuesta a las peticiones y poner en conocimiento al juez; pero lamentablemente nunca se corre traslado a (sic) las peticiones que realicen los diferentes abogados, usuarios, empresas, entre otros al juez, debido a que manifiesta, que no es la carga procesal que le corresponde al Secretario dar en conocimiento lo que llega al juzgado.

(...)

El actuar del secretario afecta al usuario, debido a que, desde hace 3 años, que el señor Rafael, ejerce como secretario del juzgado; lo único que hace es abrir y cerrar el juzgado y decirles a los usuarios que las peticiones se deben de elaborar a nombre del señor juez y no de él, debido a que no es el encargado de recibir ni contestar las peticiones. Al requerirlo en varias oportunidades al secretario para el cumplimiento de sus funciones, es bien sabido, que el señor Rafael alega acoso laboral por mi parte, donde fui investigado disciplinariamente dentro del radicado 2019-0359, donde en primera instancia fui exonerado del acoso laboral.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no ha resuelto las solicitudes de desglose presentadas el 23 de agosto de 2018 por el señor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no se ha pronunciado frente a las solicitudes de desglose en los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00.

Refiere el quejoso, que las solicitudes fueron presentadas el 28 de agosto de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso y reiteradas el 1 de marzo de 2021.

Sería el caso analizar de manera individual cada uno de los procesos ejecutivos, de no ser porque en lo que respecta a la inconformidad alegada por el quejoso, cuatro de los

cinco procesos objetos de esta vigilancia, guardan similitudes en sus actuaciones, como se expone a continuación:

En cuanto a los cuatro procesos que aguardan la misma actuación por el despacho judicial implicado, siendo estos, los procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2015-00033-00**, **188604089001-2016-00024-00**, **188604089001-2017-00002-00** y **188604089001-2010-00061-00**, como se indicó, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, señala haber presentado las solicitudes de desglose ante el Juzgado, el 23 de agosto de 2018, en cada uno de los expedientes señalados.

Por su parte, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, informó a esta Corporación que, dentro de los procesos en mención, a través de auto proferido el 18 de mayo de 2022 y fijados en estado electrónico N.º 4 de fecha 19 de mayo de 2022, el despacho judicial dispuso ordenar el desglose del título valor y sus anexos obrantes en el cuaderno principal, previo la cancelación del arancel judicial correspondiente a las copias y el desarchivo, por parte del peticionario, de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10280, Nro. 1772 del 10 de abril de 2003 y PSAA08-4649 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Acorde con lo anterior, allega a esta actuación administrativa, copia de los autos dictados por el Juzgado, así como el estado electrónico en mención, lo que permite verificar la información rendida por el Funcionario.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas al interior de cada uno de los procesos, esta instancia administrativa determina que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, las solicitudes elevadas por el abogado quejoso, con relación al desglose de los documentos allegados por el acreedor como títulos ejecutivos, fueron presentadas el 23 de agosto de 2018, según lo indicado por el peticionario, sin que fuera controvertida por el funcionario judicial, y, tales peticiones vinieron a ser resueltas recientemente con providencias del 18 de mayo de 2022, con ocasión a esta vigilancia judicial administrativa.

No obstante lo anterior, se hace necesario advertir, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad del apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia y la omisión observada; con el trámite de la presente actuación administrativa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, quien procedió emitir el auto correspondiente en cada uno de los procesos el día 18 de mayo de 2022, a través del cual dispuso ordenar el desglose de los documentos en los expedientes ejecutivos N.º 188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00 y 188604089001-2010-00061-00, como ya se evidenció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial sobre los procesos en mención.

De otra parte, en lo que respecta al proceso ejecutivo de radicado N.º **188604089001-2016-00011-00**, donde se denuncian las mismas circunstancias anteriores, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ indica haber presentado solicitud de desglose el 23 de agosto de 2018, no obstante, frente a esta solicitud, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, señala que, efectivamente mediante auto de fecha 6 de mayo de 2018, se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, como fundamento para ordenar el respectivo desglose de los documentos, sin embargo, no se accede a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que a la fecha el doctor PACHECO ALVAREZ, no cuenta con poder para actuar dentro de este proceso.

Bajo este entendido, no observa esta judicatura, que la situación de inconformidad del quejoso este llamada a prosperar en la presente vigilancia, en razón a que no cuenta con el legítimo interés para que se continúe el trámite de este mecanismo administrativo sobre la actuación u omisión que alega en su escrito de vigilancia, puesto que no forma parte del proceso judicial, y siendo esto así, el Juzgado vigilado no puede acceder a la solicitud realizada por el abogado quejoso, atendiendo que no cuenta con poder conferido para actuar en este trámite en particular.

Se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, “La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a **petición de quien aduzca interés legítimo** y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.”

En conclusión, una vez revisado detalladamente lo anterior, esta Corporación no avizora que el funcionario vigilado, actuara contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz en esta específica actuación, esto es, dentro del proceso ejecutivo 2016-00011, razón por la cual, no se continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa, en el sentido de no disponer su apertura de conformidad con lo reglado en el artículo 6º del acuerdo ya citado, teniendo en cuenta que no se encuentra fundamento alguno aplicar los efectos sancionatorios del presente mecanismo administrativo.

Finalmente, frente a las circunstancias de descuido e incuria que atribuye el Juez vigilado al secretario del Despacho, resultan insólitas, pues en su condición de Juez Director del Juzgado y del Proceso, corresponde velar por correcto y normal funcionamiento de esa célula judicial y conforme a tal condición, adoptar las medidas necesarias para que cesen las irregularidades anotadas, toda vez que, dispone de los mecanismos legales suficientes para aplicar los correctivos necesarios, pues de no hacerlo, asume la responsabilidad por el actuar negligente de los empleados que integran el Juzgado, por tanto se deberá instar o requerir al señor Juez LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, para que adopte las medidas legales necesarias para que el Estrado Judicial que dirige funcione de acuerdo con los estándares inherentes a la prestación de un adecuado servicio de justicia.

Síntesis de la decisión

Con relación a los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00 y 188604089001-2010-00061-00**, este Consejo Seccional constató que en todos cesó la conducta que motivó la

presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, en el trámite surtido al interior de los procesos motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que el operador judicial involucrado resolvió la situación de inconformidad del abogado quejoso, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

En cuanto al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2016-00011-00**, de conformidad con lo expuesto por el funcionario judicial implicado, se accedió a todas las solicitudes de desglose presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO POLANCO, en su condición de apoderado judicial en los diferentes procesos ejecutivos analizados, no obstante, en el presente caso no cuenta con el poder conferido por la entidad bancaria demandante, motivo por el cual no se aceptó la solicitud presentada.

En este evento, se tiene que el artículo 3 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, dispone: *“La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.”* Y en este asunto, el abogado HUMBERTO PACHECO POLANCO, no prueba tener un interés legítimo para exigir pronunciamientos del Despacho Judicial implicado dentro del proceso ejecutivo N.º **188604089001-2016-00011-00**, como ya se indicó; y por tanto carece de legitimación para activar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Bajo ese entendido, no queda otra alternativa que no dar a apertura al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, proceder a archivar las diligencias sobre este proceso ejecutivo.

No sobra advertirle al peticionario que si es su interés que el funcionario judicial emita pronunciamiento acerca de la solicitud de desglose, es su deber respaldar su condición de apoderado judicial en ese específico proceso.

Por último, ante las circunstancias de incuria y descuido atribuidas al Secretario del Juzgado de marras, se deberá instar o requerir al señor Juez, para que en su condición de Director del Despacho adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, para corregir las falencias advertidas, como en efecto se le ordenará.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; emitiendo pronunciamiento sobre la solicitud de desglose de la demanda ejecutiva, dando impulso a los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia, en ese orden de ideas, y al comprobarse que el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de este Consejo Seccional, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a los procesos Ejecutivos radicados bajo el N.º **188604089001-2015-00033-00, 188604089001-**

2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00 y 188604089001-2010-00061-00, que cursan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Así mismo, ateniendo la situación expuesta dentro del proceso ejecutivo radicado **188604089001-2016-00011-00**, y teniendo en cuenta que el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ no cuenta con el poder conferido para actuar en aquel, como se conoce recientemente, ante la respuesta suministrada por el Juzgado implicado, no resulta procedente adelantar la vigilancia judicial solicitada, por tanto, no queda otra alternativa que no aperturar el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa sobre omisiones y deficiencias reclamadas en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2015-00033-00, 188604089001-2016-00024-00, 188604089001-2017-00002-00, 188604089001-2010-00061-00 y 188604089001-2016-00011-00**, que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INSTAR al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de ese Juzgado, en particular el actuar del secretario de esa célula judicial.

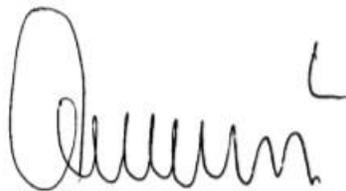
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al abogado quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a9e16c137e93ec32ff4dc69817e61650d6d7a52c492a89c977e8534e31df9a**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>